

INDICE GENERAL

2

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

3

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

18

TRIBUTOS MUNICIPALES

31

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

3

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2016

- LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016 4



TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

18

NOVEDADES NORMATIVAS

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES 19

TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 21
- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 27



TRIBUTOS MUNICIPALES

31

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 32

Presupuesto Generales del Estado

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

- LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016 4

Presupuestos Generales

LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016

Transcribimos los artículos correspondientes a las normas tributarias y beneficios fiscales.

Impuestos Directos

Sección 1.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTÍCULO 60. PRIMAS SATISFECHAS A SEGUROS DE ENFERMEDAD

Con efectos desde el 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. La regla 5.ª del apartado 2 del artículo 30 queda redactada de la siguiente forma:

«5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.»

Dos. La letra c) del apartado 3 del artículo 42 queda redactada de la siguiente forma:

«c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.»

ARTÍCULO 61. LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017

Se añade una disposición transitoria trigésima segunda en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria trigésima segunda. *Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 y 2017.*

Para los ejercicios 2016 y 2017, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Sección 2.ª Impuesto Sobre Sociedades

ARTÍCULO 62. REDUCCIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES

Con efectos a partir de 1 de julio de 2016 y vigencia indefinida, se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando los actuales 3, 4, 5 y 6 a numerarse como 4, 5, 6 y 7:

«1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del siguiente coeficiente:

a) En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

b) En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo.

En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

La reducción prevista en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

2. Para la aplicación de la reducción prevista en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

c) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

d) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a los activos objeto de cesión.

3. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, con independencia de que el activo esté o no reconocido en el balance de la entidad, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación del artículo 12.2 de esta Ley, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.»

ARTÍCULO 63. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.»

ARTÍCULO 64. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REDUCCIÓN DE INGRESOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES

Con efectos a partir de 1 de julio de 2016 y vigencia indefinida se modifica la Disposición transitoria vigésima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima. *Régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.*

1. Las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, podrán optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo,

según redacción dada al mismo por la Disposición adicional octava.1.ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

2. Las cesiones del derecho de uso o de explotación que se hayan realizado o se realicen desde la entrada en vigor de la Ley 14/2013 hasta 30 de junio de 2016, podrán optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 de la presente Ley, según redacción vigente a 1 de enero de 2015.

3. Las opciones a que se refieren los dos apartados anteriores se ejercerán a través de la declaración del período impositivo 2016.

4. Las transmisiones de activos intangibles que se realicen desde 1 de julio de 2016 hasta 30 de junio de 2021 podrán optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la presente Ley, según redacción vigente a 1 de enero de 2015.

Esta opción se ejercerá en la declaración correspondiente al período impositivo en que se realizó la transmisión.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores resultará de aplicación hasta 30 de junio de 2021. A partir de entonces, las cesiones que se hayan realizado de acuerdo con lo señalado en dichos apartados deberán aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo por la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.»

ARTÍCULO 65. CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. El apartado 12 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«12. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Si en un período impositivo se hubieran efectuado dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, y el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley resultara de aplicación sólo a una parte de los mismos, se integrarán en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a los activos a los que no resulte de aplicación el referido derecho.»

Dos. El artículo 130 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 130. Derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo a que se refiere el apartado 5 siguiente se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo.

2. La conversión a que se refiere el apartado anterior se producirá siempre que se de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.
En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.
 - b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.
Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.
3. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de este artículo en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.
4. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.
5. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de 18 años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria.
6. Las entidades que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:
 - a) Importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.
 - b) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en este artículo, especificando aquellos a que se refiere, en su caso, el segundo párrafo del apartado 1 anterior.
 - c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en este artículo.»

Tres. Se añade una disposición adicional decimotercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimotercera. Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

1. Los contribuyentes de este Impuesto que tengan registrados activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley, y pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la misma respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria que se regula en la presente disposición.
2. El importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de la entidad.
3. La prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de declaración por este Impuesto, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de este Impuesto.
4. El ingreso de la prestación patrimonial se realizará mediante autoliquidación en el lugar y forma determinados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
5. Será competente para la exacción de la prestación patrimonial regulada en esta disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a cuyo efecto su gestión, comprobación y recaudación se regirá, en lo no previsto en esta disposición, por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.
6. Contra los actos dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria como consecuencia del ejercicio de la competencia atribuida en el apartado anterior procederá la interposición de los recursos y reclamaciones regulados en el Capítulo III y en las Subsecciones 1.ª y 2.ª de la Sección 2.ª y en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003.

7. El rendimiento de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria se incluirá en los ingresos públicos del Estado.
8. Los obligados al pago de la prestación patrimonial podrán efectuar consultas a la Administración Tributaria, aplicándose, a tal efecto, lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»
- Cuatro. La disposición transitoria trigésima tercera queda redactada de la siguiente forma:
- «Disposición transitoria trigésima tercera. Conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.
1. Lo dispuesto en los artículos 11.12 y 130 de esta Ley resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, o de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, cualquiera que hubiera sido el importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación.
 2. En el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.
La referida prestación deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos de este Impuesto en los que se registren activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior.
 3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se integran en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido a las que resulta de aplicación la disposición adicional decimotercera de esta Ley.
 4. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley, el exceso allí señalado minorará, con carácter previo, el importe de los activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial señalada en el apartado 2 de esta disposición.
 5. En el supuesto de activos registrados con anterioridad al primer período impositivo que se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2014, el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 130 de esta Ley se computará desde el último día del citado período impositivo.
 6. Las entidades que apliquen la presente disposición deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:
 - a) Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.
 - b) Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.
 - c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior, a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.
 - d) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición, especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.»

Sección 3.ª Impuesto Sobre el Patrimonio

ARTÍCULO 66. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DURANTE 2016

Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se modifica el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Segundo. Con efectos desde 1 de enero de 2017, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.»

Sección 4.ª Impuestos locales

ARTÍCULO 67. COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES CATASTRALES DEL ARTÍCULO 32.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO

Uno. Los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, quedan fijados para 2016 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores Coeficiente de actualización:

1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. . .	1,10
2003	1,06
2005	0,92
2006	0,82
2007	0,77
2008	0,70
2009	0,77
2010	0,85

Dos. Los coeficientes previstos en el apartado anterior se aplicarán en los siguientes términos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2015.
- Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2015, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

Impuestos Indirectos

Sección 1.ª Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTÍCULO 68. EXENCIONES DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS EXPORTACIONES DE BIENES

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, se modifica el número 5.º del artículo 21 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

«5.º Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad. Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurren las siguientes condiciones:

- Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros, o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.
- Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.»

ARTÍCULO 69. EXENCIÓN EN LAS IMPORTACIONES DE BIENES QUE SE VINCULEN AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DISTINTO DEL ADUANERO.

Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se añade una letra d) al artículo 65 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) Los bienes que se destinen a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.»

Artículo 70. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 y 2017. Se añade una disposición transitoria decimotercera en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 y 2017.

Para los ejercicios 2016 y 2017, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guión del número 2º y el número 3º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Sección 2.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTÍCULO 71. ESCALA POR TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

Con efectos de 1 de enero de 2016, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala (euros)	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
1.º Por cada título con grandeza	2.726	6.834	16.384
2.º Por cada grandeza sin título	1.949	4.885	11.697
3.º Por cada título sin grandeza	777	1.949	4.689

Sección 3.ª Impuestos Especiales

ARTÍCULO 72. EXENCIÓN PARA DETERMINADAS INSTALACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 7 del artículo 94 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

«7. La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades.»

Sección 4.ª Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero

ARTÍCULO 73. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS TIPOS IMPOSITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

Con efectos desde el 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida, se modifica el apartado dieciocho del artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dieciocho. Régimen Transitorio.

Para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, los tipos impositivos que se aplicarán al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el apartado once del artículo 5 por los coeficientes 0,33 para el ejercicio 2014 y 0,66 para los ejercicios 2015 y 2016.»

Disposición adicional trigésima cuarta. Interés legal del dinero.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2016.

Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 3,75 por ciento.

Tres. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

Disposición adicional octogésima cuarta. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2016:

- a) El IPREM diario, 17,75 euros.
- b) El IPREM mensual, 532,51 euros.
- c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.

Disposición adicional cuadragésima octava. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2016 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

- 1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- 2.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
- 3.^a Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
- 4.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 5.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley.
- 6.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 7.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquéllos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 8.^a La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) aprobado el 7 de octubre de 2014 por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación y que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIV de esta Ley.
- 9.^a La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- 10.^a El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

11.ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

12.ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones Públicas o con el apoyo de éstas.

13.ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2005, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España y por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

14.ª Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

15.ª Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

Disposición adicional cuadragésima novena. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «El Centenario del Museo Nacional del Prado».

Uno. La celebración del «El Centenario del Museo Nacional del Prado», que se celebrará en 2019, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 19 de noviembre de 2019.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia del Museo Nacional del Prado, en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Museo Nacional del Prado en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del «20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la “Societat d'Accionistes”».

Uno. La celebración del «20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la “Societat d'Accionistes”», que se celebrará en la temporada artística 2015/2016, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima primera. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del «Foro Iberoamericano de Ciudades».

Uno. El «Foro Iberoamericano de Ciudades» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.
Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima segunda. Beneficios fiscales aplicables al «Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025».

Uno. El «Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima tercera. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad».

Uno. La celebración del «XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Beneficios fiscales aplicables a los «Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017».

Uno. La celebración de los «Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima quinta. Beneficios fiscales aplicables al «Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza».

Uno. La celebración del «Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima sexta. Beneficios fiscales aplicados al «Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018».

Uno. La celebración del «Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima séptima. Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del nacimiento de Camilo José Cela».

Uno. La celebración del «Centenario del nacimiento de Camilo José Cela» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima octava. Beneficios fiscales aplicables a «2017: Año de la retina en España».

Uno. La celebración de «2017: Año de la retina en España» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición adicional quincuagésima novena. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar».

Uno. La celebración del «Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar» tendrá la consideración de acontecimiento excepcional de interés público a los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2018.
Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Disposición adicional sexagésima. Beneficios fiscales aplicables al «Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base».

Uno. El «Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima primera. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «2150 aniversario de Numancia».

Uno. La celebración del «2150 aniversario de Numancia» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima segunda. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico».

Uno. La celebración del «V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico», que se celebrará en 2016 en Madrigalejo, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima tercera. Beneficios fiscales aplicables al «525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)».

Uno. La celebración del «525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima cuarta. Beneficios fiscales aplicables a «Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida».

Uno. El proyecto «Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima quinta. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «75 Aniversario de William Martin; El legado inglés».

Uno. La celebración del «75 Aniversario de William Martin; El legado inglés», que se celebrará en Punta Umbría (Huelva), tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables al evento de salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017».

Uno. El evento de la salida desde la ciudad de Alicante de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios de este programa serán los máximos previstos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

Disposición adicional sexagésima séptima. Bonificación en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para Lorca, Murcia.

Uno. Excepcionalmente durante 2016 se concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las transmisiones de los bienes inmuebles a que se refiere el apartado 1

del artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia, que se lleven a cabo para la reconstrucción de la zona afectada por dichos seísmos.

Dos. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

Tres. La disminución de ingresos que lo previsto en esta disposición produzca en el Ayuntamiento de Lorca será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional sexagésima octava. Bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para Lorca, Murcia.

Uno. Se concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2016, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en este Impuesto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

Dos. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

Tres. La disminución de ingresos que lo establecido en esta disposición produzca en el Ayuntamiento de Lorca será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional sexagésima novena. Declaración de utilidad pública e interés social en relación con la Biblioteca Pública de Las Palmas.

Se declara la utilidad pública e interés social de la expropiación de los derechos de ejecución de las resoluciones jurisdiccionales relacionadas con la demolición de la Biblioteca Pública del Estado en Las Palmas de Gran Canaria, atendiendo a la titularidad pública del solar y de la construcción, a su calificación legal como bien de interés cultural y a su afectación a la preservación de la igualdad de todos los ciudadanos en las condiciones de acceso a la cultura y al derecho a la educación, a los efectos previstos en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa.

Disposición adicional septuagésima. Régimen fiscal aplicable a las operaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional nonagésima quinta y Disposición final segunda de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

Con efectos 1 de enero de 2015, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda quedará exenta de los tributos estatales que pudieran derivarse de la constitución de la sociedad mercantil pública a que se refiere la Disposición adicional nonagésima quinta y Disposición final segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, así como por las transmisiones, de las acciones al Banco de España, actos u operaciones de mutación patrimonial, afectación, adscripción y atribución de administración, declaraciones de obra nueva realizadas por la Entidad a consecuencia de la reestructuración de la rama de actividad de producción de billetes euro, incluyéndose en esta rama de actividad las derivadas de la producción del papel de alta seguridad.

El régimen aplicable a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a todas sus modalidades, será el previsto en el artículo 45.I.A).a) del texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Las indicadas transmisiones, actos u operaciones gozarán igualmente de exención de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y registradores de la propiedad y mercantiles.

Para consultar el texto íntegro pinche el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11644.pdf>

Tributos Oficinas Liquidadoras

• NOVEDADES NORMATIVAS

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES 19

• TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- » Bienes afectos para aplicar la reducción del 95% de empresa. Unificación de doctrina 21
- » Contratos de seguro de capital diferido a prima única 21
- » Reducción por transmisión de empresa: Bienes afectos 22
- » Vivienda habitual en caso de traslado del causante a un centro asistencial 22
- » Donación de explotación agrícola 22
- » Vivienda habitual: Domiciliación en casa de un hijo por motivos de salud 23
- » Reducción por empresa familiar: Arrendamiento de inmuebles 23
- » Gastos de última enfermedad y entierro 24
- » Reducción por parentesco: Colaterales por afinidad 24
- » Reducción por empresa familiar: Funciones de dirección en el arrendamiento de inmuebles 24
- » Reducción por empresa familiar: Valoración de las acciones 25
- » Reducción por transmisión de vivienda habitual: Requisito de permanencia 25
- » Reducción por parentesco: Hijastras 25
- » Cotitularidad de cuentas bancarias 26
- » Reducción por donación de una farmacia 26

- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

- » Procedimiento de revisión basado en documentos falsos 27
- » Cómputo del plazo de prescripción a partir de la fcha del documento público 27
- » Sanción por aplicación indebida de una exención 28
- » Falta de motivación en la valoración de un edificio ruinoso 28
- » Ausencia de visita del perito en la tasación de un inmueble 28
- » Ausencia de valor probatorio de una consulta verbal sobre el valor de un inmueble 29
- » Ausencia de cobertura normativa en un acta incoada por personal laboral 29
- » Prescripción. Contrato privado de compraventa 30
- » Incidencia de la solicitud no atendida de impresos de liquidación en lengua castellana a efectos de la prescripción 30

NOVEDADES NORMATIVAS

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores

Mediante Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, con entrada en vigor el 13 de noviembre de 2015.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES

Artículo 314. Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.
 - b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.
 - c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.
3. En los supuestos en que la transmisión de valores quede sujeta a los impuestos citados sin exención, según lo previsto en el apartado 2 anterior, se aplicarán las siguientes reglas:
 - 1.ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición. A estos efectos, el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de esta.
 - 2.ª Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por ciento. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.
 - 3.ª En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el supuesto de elusión definido en las letras a) o b) del apartado anterior. En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.
 - 4.ª En las transmisiones de valores que, conforme al apartado 2, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas, que tendrán la consideración de entrega de bienes a efectos del mismo, la base imponible se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes que deban computarse como inmuebles. A este respecto, en los supuestos recogidos en el apartado 2.c), la base imponible del impuesto será la parte proporcional del valor de mercado de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

- 5.^a En las transmisiones de valores que, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 2, deban tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la práctica de la liquidación, se aplicarán los elementos de dicho impuesto a la parte proporcional del valor real de los inmuebles, calculado de acuerdo con las reglas contenidas en su normativa. A tal fin se tomará como base imponible:
- En los supuestos a los que se refiere el apartado 2.a), la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de este precepto, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.
 - En los supuestos a los que se refiere el apartado 2.b), para determinar la base imponible solo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles no afectos a actividades empresariales o profesionales.
 - En los supuestos a que se refiere el apartado 2.c), la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

Para consultar el texto íntegro pinchad el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/24/pdfs/BOE-A-2015-11435.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

BIENES AFECTOS PARA APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 95% DE EMPRESA. UNIFICACIÓN DE DOCTRINA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE JULIO DE 2015)

La discrepancia entre las partes supone determinar si la reducción del 95% por empresa puede hacerse en función de la afectación a la actividad económica, como así entiende la Comunidad de Madrid, o si, según refieren los codemandados, debe operar sobre el 100% del valor neto de las participaciones dejadas en herencia, una vez probado que están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio pero con independencia de que esta exención fuera total o parcial en el impuesto sobre el Patrimonio.

Para que tenga lugar la bonificación en el Impuesto de Sucesiones, es necesario que en la base imponible del mismo se incluyan participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, añadiéndose el requisito de que permanezcan en poder del heredero un plazo mínimo de diez años. En la medida en que la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio se reconoce a los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, con aplicación del principio de proporcionalidad, es claro que debe aplicarse en el Impuesto de Sucesiones la misma regla y criterio.

Por otra parte, más que fijarse en la finalidad de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones, lo que ha de hacerse es tener en cuenta el objetivo perseguido por el legislador para atribuir el beneficio fiscal de la exención o bonificación y éste no es otro que el de favorecer a los bienes y derechos que estén afectos a una actividad económica y la continuidad de dicha situación. Por ello, tiene razón la Administración tributaria refiriéndose a que los herederos amplían su patrimonio con todos los bienes que forman parte de la empresa familiar, estén o no afectos, señala que con dicho criterio se prescinde por completo de la finalidad de la reducción que no es otra que beneficiar la continuidad de la empresa en funcionamiento, no privilegiar a quienes son empresarios para que bajo el paraguas de la empresa eviten pagar el Impuesto sobre Sucesiones que corresponderían por la adquisición de bienes que nada tienen que ver con la actividad empresarial.

CONTRATOS DE SEGURO DE CAPITAL DIFERIDO A PRIMA ÚNICA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 27 DE ABRIL DE 2015)

Trae su causa de la cuestión litigiosa, la liquidación complementaria de la adición a la herencia causada por el fallecimiento de la madre de la actora, del reembolso de la prima correspondiente a cuatro contratos de seguros de capital diferido a prima única de los que, a un tiempo, era tomadora y beneficiaria la difunta, y asegurados distintos parientes de aquélla (sus nietos); contrato que se suscribió el 23 de julio de 2002 con vencimiento el 23 de agosto de 2007, habiéndose producido el óbito de la tomadora y beneficiaria de dichos contratos el día 28 de septiembre de 2005. La demandante se opone a la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del capital entregado por la entidad bancaria a la demandante una vez vencidos cada uno de los contratos de los que fue tomadora y beneficiaria su difunta madre.

Los contratos de seguro de capital diferido a prima única son una especie de seguro de ahorro por el que la entidad aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima única efectuada a la firma de la póliza, a entregar el capital pactado al beneficiario si el asegurado vive al vencimiento del contrato, o al reembolso al tomador de la prima percibida si el asegurado muere antes del vencimiento indicado. La entidad aseguradora, a cambio de una prima única pagada al inicio del contrato, se compromete a entregar al beneficiario en una fecha fija el capital garantizado, tanto si el asegurado vive en ese momento como si hubiere fallecido antes.

Para el Tribunal, los herederos de la causante nunca se han posicionado en la condición de tomadores del contrato de seguro, puesto que no fueron ellos quienes lo contrataron, ni tampoco, en la de beneficiarios del seguro porque esa posición solo podía ser designada por el tomador de los contratos que ya había fallecido, de manera que los perceptores de la prima del contrato

(el reembolso del capital) la reciben por haber sucedido, vía hereditaria, en los derechos que la causante tenía al vencimiento de dichos contratos como tomadora/beneficiaria de ellos, lo que significa que el capital reembolsado o a reembolsar siempre ha de formar parte del caudal relicto de la herencia.

REDUCCIÓN POR TRANSMISIÓN DE EMPRESA: BIENES AFECTOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN DE 3 DE JUNIO DE 2015)

El recurrente considera que se lleva a cabo una interpretación errónea de actividad afecta, pues el Inspector considerando que la mercantil sobre la que se aplica la reducción del 95% tiene una actividad empresarial reconocida, pero estima parcialmente especulativa la inversión en Banif Inmobiliaria, ya que considera especulativa un 23,86 % de la inversión, y no el 76,14 % restante, justificando dichos porcentajes en que parte de la inversión en Banif, pignorada por el banco para concederle los créditos que solicitó, excedió en su cuantía del importe de estos. La justificación por parte de la Inspección de por qué solo se considera afecta la inversión en el 76,14 %, y no el porcentaje restante, es por estimar que no se encuentran afectos a una actividad económica la totalidad de elementos patrimoniales sobre cuyas participaciones se solicita la reducción.

Para el Tribunal, frente al criterio de la Inspección que solo estima afecta la cantidad dispuesta de las líneas de crédito contratadas, debe señalarse que el dato de la cantidad dispuesta al fallecimiento, no se estima como parámetro determinante de la cantidad afecta, pues la disposición en un momento determinado de las líneas de crédito es un dato hecho meramente contingente, que puede variar con posterioridad, mediante la disposición de cantidades superiores para futuras inversiones. Conforme a lo anterior, y ante la disyuntiva de tomar en consideración como cantidad afecta el importe de las líneas de crédito y el importe de las participaciones que sirven de garantía a las mismas, la solución la da el informe pericial emitido en el que se señala que es habitual y sobre todo en el mercado inmobiliario la aportación de garantías de carácter hipotecario en las operaciones de compra de bienes: solares, inmuebles, fincas, etc. A veces con hipoteca sobre el propio bien que se adquiere o hipotecando otro bien distinto propiedad de la empresa para garantizar el pago de la financiación recibida. Igualmente es habitual que la entidad prestamista exija para conceder el crédito que se le garantice con bienes muebles o inmuebles que tengan mayor valor de mercado que los créditos que concede, cifrando el porcentaje del crédito concedido entre el 60 y 75 % del valor de tasación. En definitiva, las participaciones se encontraban en su totalidad, como señala la parte recurrente, afectas a la actividad.

VIVIENDA HABITUAL EN CASO DE TRASLADO DEL CAUSANTE A UN CENTRO ASISTENCIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 19 DE JUNIO DE 2015)

La cuestión a dilucidar es si la vivienda habitual del causante pierde o no tal carácter por el mero hecho del traslado de su titular a un centro asistencial, pues tal traslado vino motivado por su avanzada edad y a fin de conseguir una mayor asistencia.

Para la Sala, este hecho ha de interpretarse conjuntamente, en primer lugar, con los datos obrantes en el padrón, de los que resulta que efectivamente la finada tuvo su residencia habitual en el inmueble de la CALLE000 en años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y, en segundo lugar, con la justificación proporcionada en relación con el empadronamiento en el centro asistencial, pues es de sobra conocido que la asignación de los centros de salud se realiza en función de la dirección de empadronamiento. Es por ello que debe entenderse como algo regular y ordinario la modificación de los datos del padrón de los residentes de los centros asistenciales o residencias geriátricas para facilitar la obtención de atención médica y la comodidad de estas gestiones, precisamente tratándose de un fase del ciclo vital en la que por un lado disminuye la capacidad de movilidad física de la persona, y por otra, aumenta la necesidad de recibir asistencia médica. El tribunal concluye que no se pierde el carácter de vivienda habitual.

DONACIÓN DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 10 DE JUNIO DE 2015)

El objeto de debate es, única y exclusivamente, si se desarrollaba una actividad agraria en la finca objeto de donación.

Para la Sala, el papel desempeñado por la Oficina de tributos de Lleida para recabar del sujeto tributario la acreditación del requisito se muestra altamente deficiente y en modo alguno dirigido a lograr esa finalidad. La Oficina no dice que debe acreditar los datos que prueban la afectación sino que pide directamente la presentación de las declaraciones del IRPF, con lo que el administrado, confiado en que ese documento será suficiente y determinante, limita su actividad a su presentación. Luego resulta que la indicación en la declaración de que se perciben «ingresos por explotación» no es suficiente para vincular esa explotación a la finca donada, lo que era del todo previsible pues no es normal ni está previsto que se haga constar en las diferentes casillas

del documento el lugar donde radica la explotación. Se pidió un documento que presentaba por sí mismo carencias para acreditar lo que se tenía que probar y luego, obviamente, se motiva la denegación de la reducción por insuficiencia de acreditación.

No obstante la Sala concluye, a la vista de otros documentos aportados como diversas facturas de cooperativas, que se ejercía una actividad empresarial agraria, que proporcionaba además la mayor cantidad de ingresos netos por comparación con los otros objeto de la declaración, y que la propiedad de una finca de dieciséis Ha de regadío dotada de instalaciones complementarias (almacenes) donde era perfectamente factible desarrollarla, situada a poca distancia de la cooperativa donde podían tener destino natural los productos objeto de la explotación. Hay que llegar de modo natural, lógico y acorde con las reglas del criterio humano a la conclusión de que se halla suficientemente acreditado el requisito en cuya ausencia se basó la Administración para denegar la reducción.

VIVIENDA HABITUAL: DOMICILIACIÓN EN CASA DE UN HIJO POR MOTIVOS DE SALUD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 7 DE JULIO DE 2015)

La oficina liquidadora no considera aplicable la bonificación por vivienda habitual, razonando que la causante dejó de estar empadronada en esa vivienda el 4 de febrero de 2003, al trasladarse al domicilio de su hija. El contribuyente considera que no perdió el carácter de vivienda habitual de la causante por el hecho de haberse producido su empadronamiento en el domicilio de su hija, para recibir los cuidados necesarios dado su precario estado de salud. La Administración demandante alega que en el momento de la muerte de la causante la redacción del art 2.1 d) Tercero de la Llei 21/2001, no permitía aplicar la bonificación en este caso, puesto que la causante residía en otro domicilio desde febrero de 2003 y el fallecimiento se produce en noviembre de 2009.

Para la Sala, el art 2.1 d) Tercero de la Llei 21/2001 permitía atribuir el carácter de vivienda habitual y aplicar por tanto la bonificación, a la vivienda que había sido la habitual del causante hasta los dos años anteriores al fallecimiento, aunque en ese momento su residencia efectiva fuera otra, pero en este caso el límite temporal quedó ampliamente rebasado, ya que transcurrieron 6 años y medio desde que la causante se trasladó al domicilio de su hija en el que se empadronó. Es una redacción posterior de la norma la que extiende este límite temporal y en determinados supuestos incluso lo elimina, pero no puede acudirse a la redacción que no estaba en vigor al tiempo del fallecimiento. El art 54 del RD 439/2007, define que se entiende por vivienda habitual: Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

La situación que aquí se plantea no es la que contempla el Reglamento del IRPF. En este caso hubo empadronamiento durante más de seis años y medio en un domicilio distinto. El hecho de que la causante trasladase su residencia porque necesitaba ser atendida, no permite que transcurridos los dos años que es el límite legal establecido por la Ley 21/2001, pueda atribuirse el carácter de vivienda habitual a efectos de bonificación, a aquella en la que anteriormente residía la causante.

REDUCCIÓN POR EMPRESA FAMILIAR: ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 17 DE JULIO DE 2015)

Para ver si la actividad arrendaticia de inmuebles a la que se dedicaba el causante tiene realmente la consideración de actividad económica empresarial y no de mera percepción de los rendimientos del patrimonio inmobiliario, es necesario que concurren los dos siguientes requisitos: (1) tener, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión empresarial y (2) tener contratada, al menos, a una persona para la ordenación de la actividad empresarial con contrato laboral y a jornada completa. Se trata de que exista realmente una infraestructura, una organización de medios materiales y humanos, aunque sea mínima, que permita calificar la actividad de arrendamiento de inmuebles de efectiva actividad empresarial.

La Administración deniega la bonificación pretendida porque el causante no disponía de esta infraestructura mínima, ni tenía contratada a una persona para la ordenación de la actividad ni tenía un local destinado a la misma. La carencia de un local «exclusivamente» dedicado a llevar a cabo la gestión empresarial no puede entenderse combatida con la afirmación de que la actividad se realizaba en la vivienda del causante; y el requisito de tener contratada, al menos, a una persona con contrato laboral y a jornada completa no puede, tampoco, entenderse suplido por la actividad del propio causante y su esposa e hijos.

Además, constituye un serio indicio de que dicha actividad de arrendamiento no era ejercida como actividad empresarial el hecho de que el propio causante, en su declaración de IRPF, no declarara los rendimientos de los alquileres como rendimientos de actividades económicas, sino como rendimientos de capital inmobiliario.

GASTOS DE ÚLTIMA ENFERMEDAD Y ENTIERRO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 3 DE JULIO DE 2015)

Los gastos de última enfermedad y entierro han de ser satisfechos por los herederos para que resulten deducibles de la base imponible. Esta cualidad del pagador se infiere de la ubicación del artículo, que recoge una excepción a la regla general del art. 13 que impide la deducción de las deudas contraídas a favor de los herederos, legatarios de parte alícuota, cónyuge y otros parientes. En el presente caso, la factura de entierro fue abonada, no por los herederos, sino por la pareja de la fallecida. No hay ninguna prueba que adviera que dicho pago se hiciera por cuenta de aquellos, no siendo por tanto deducibles.

REDUCCIÓN POR PARENTESCO: COLATERALES POR AFINIDAD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 9 DE JULIO DE 2015)

Se discute si, una vez fallecido el familiar que originaba el vínculo de parentesco, los colaterales por afinidad merecen el mismo tratamiento que los colaterales por consanguinidad, ya que los arts. 20 y 22 de la Ley establecen una fiscalidad más beneficiosa en función de la proximidad del parentesco con el causante.

La Administración recurrente considera que debe reservarse a los supuestos en que el vínculo subsista al tiempo de fallecimiento del causante. En este caso el parentesco por afinidad se extinguió por la muerte de la tía carnal de los herederos y esposa del causante, que tuvo lugar antes del devengo del impuesto, es decir a la fecha del devengo se había extinguido el parentesco por afinidad.

El TSJ de Madrid alude a la Sala 2ª del Tribunal Supremo que sí tiene declarado, en Sentencia de 27 de septiembre de 2005 que el parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue éste, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación al otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece.

Y ello con independencia de que el viudo o viuda contraiga o no ulteriores nupcias, situación que en nada afecta a la ruptura del matrimonio previo, actuando la disolución del mismo únicamente como un *prius* o presupuesto jurídico de la celebración de otro posterior.

REDUCCIÓN POR EMPRESA FAMILIAR: FUNCIONES DE DIRECCIÓN EN EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 3 DE JULIO DE 2015)

De los requisitos para la reducción, tener, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión empresarial y tener contratada, al menos, a una persona para la ordenación de la actividad empresarial con contrato laboral y a jornada completa, la Administración considera la inexistencia del segundo de ellos. Carencia que rebate la actora oponiendo la existencia de un empleado con tales condiciones, que es el conserje de la finca.

Para la Sala, la persona empleada que exige el art. 25.2 de la Ley del IRPF ha de estarlo en las tareas propias de la actividad empresarial, como tal encaminadas a la ordenación de medios de producción y de recursos humanos, y no puede considerarse que se realicen por quien ejerce el trabajo de conserje, empleado de finca urbana o portero. El Convenio de empleados de fincas urbanas de Madrid, publicado en el Boletín oficial de la Comunidad de 16 de enero de 2002, establece que tales empleados tienen encomendada, a grandes rasgos, la vigilancia, cuidado y limpieza de las fincas urbanas y de cualquiera de los servicios comunes existentes.

El art. 17 del Convenio detalla las funciones de los porteros o conserjes de un modo que resulta incompatible con la prestación de los servicios exigidos por una empresa semejante a la que describe la actora.

La condición de que la actividad empresarial se ejecute de forma habitual, personal y directa por el causante no es incompatible con el empleo de un trabajador a jornada completa. Las funciones de superior dirección del empresario no pueden confundirse con las tareas administrativas y de gestión que tendría que asumir el empleado.

Es cierto que en determinadas ocasiones los medios humanos exigidos para la actividad empresarial pueden resultar excesivos, sobre todo si el empresario desarrolla por sí mismo las tareas administrativas, pero corresponde al legislador con libertad de criterio determinar qué condiciones de las organizaciones empresariales dedicadas al arrendamiento de inmuebles deben disfrutar de la ventaja fiscal por ser las que aseguren el mantenimiento de los puestos de trabajo y de la actividad.

REDUCCIÓN POR EMPRESA FAMILIAR: VALORACIÓN DE LAS ACCIONES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 3 DE JULIO DE 2015)

Las recurrentes combaten la valoración de las acciones de la mercantil por la incorrecta metodología utilizada, pues se han valorado asignando a los bienes inmuebles de la sociedad su valor de mercado, es decir, teniendo en cuenta exclusivamente las plusvalías tácitas de los activos, pero sin considerar los pasivos latentes constituidos por los impuestos subyacentes a esas plusvalías. Además, propugna el método de valoración ajustado a las previsiones del Impuesto sobre el Patrimonio, dada la necesidad de valorar de la misma manera un idéntico bien a efectos de dos tributos diferentes.

La Sala no comparte estas apreciaciones. En primer lugar, la valoración de la sociedad se ha practicado por peritos de la Administración, como prevé el art. 57.1.e) LGT, por lo que no puede ponerse en duda la capacitación técnica para la labor aquí cuestionada. Además, dicha valoración ha contado con el auxilio de las valoraciones singularizadas de los inmuebles llevadas a cabo por perito arquitecto-técnico de la Administración. En el informe administrativo se expone la razón por la que fue elegido el método del patrimonio neto contable corregido o ajustado, e incluso se hace una crítica a los métodos de valoración de la normativa contable mercantil, precisamente porque no reflejan los valores reales o de mercado, dado que no toman en consideración el transcurso del tiempo, ni las plusvalías tácitas que se hayan producido desde su adquisición.

Acerca de la aplicación del criterio de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que si bien es legalmente posible la aplicación del artículo 16 de esa Ley, sin embargo la Administración no está obligada a aplicar el citado precepto para determinar el valor de las acciones y ello por dos razones. En primer lugar, porque la Ley 29/1987 ni fija reglas concretas de valoración de las acciones ni remite de forma expresa a la Ley 19/1991, y, segundo, porque del contenido del art. 18 de aquella se desprende no solo la posibilidad de comprobar los valores de los bienes sino también que el resultado de dicha valoración arroje un resultado superior al que ofrecería la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

REDUCCIÓN POR TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL: REQUISITO DE PERMANENCIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 26 DE JUNIO DE 2015)

La actora adquirió por herencia de su madre, la mitad indivisa de la vivienda habitual de esta, resultando adjudicatario de la otra mitad su hermano. En la autoliquidación del impuesto de sucesiones se aplicó la reducción por adquisición de vivienda habitual. Sin embargo, los hermanos vendieron el inmueble y en ese mismo año la recurrente reinvertió su importe en la compra de otra vivienda que pasó a ser su residencia habitual. No consta que su hermano haya realizado la reinversión de la parte de precio recibida por la venta. La oficina liquidadora, consideró que se había incumplido el requisito de permanencia al no haber reinvertido todos los herederos el precio obtenido con la venta, por lo que la recurrente había perdido el derecho a la reducción.

Para la Sala, lo que se suscita realmente es el efecto que para los demás herederos posee la infracción por uno de ellos del requisito de permanencia, es decir, si en tal caso la pérdida de la reducción se extiende o no a todos los adjudicatarios de la vivienda habitual.

Existe una doctrina tributaria, expuesta en la consulta 1113-00 de la Dirección General de Tributos, favorable a que el requisito de permanencia sea exigible a todos los sucesores que hayan adquirido la vivienda de forma que si incumpliera uno de ellos, todos los adquirentes beneficiados por la reducción en la sucesión perderán dichos beneficios, pues, como derivación del principio de la igualdad en la partición, el requisito de permanencia obliga conjuntamente, en la medida en que su mantenimiento a todos beneficia y su pérdida a todos perjudica. La Sala comparte este criterio, aunque no necesariamente por estar inspirado en dicho principio de igualdad. La ventaja fiscal recae sobre un activo de la herencia concebido como un bien unitario, la vivienda habitual, que debe permanecer durante cierto tiempo en el patrimonio del adquirente, aun de forma sustitutiva.

REDUCCIÓN POR PARENTESCO: HIJASTRAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA DE 16 DE ABRIL DE 2015)

La demandante resultó legataria de D^a Felicidad, casada en segundas nupcias con el fallecido padre de la actora, en relación con efectivo constante al fallecimiento, el 50% de la vivienda habitual y anejos de trastero y garaje, siendo instituida heredera en el resto conjuntamente con su hermana y sobrinos. En la autoliquidación efectuada practicó la reducción del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, amparándose en el grupo II (descendiente por afinidad) y vivienda habitual, lo que rechazó la oficina gestora negando la condición de descendiente por afinidad a la demandante, lo que condujo igualmente al rechazo de la reducción en cuanto a la vivienda habitual.

El parentesco se subdivide entre consanguíneos que son aquellos que proceden de la misma familia y afines que comprenden al cónyuge y a los familiares consanguíneos de este con el otro cónyuge y sus parientes consanguíneos y que proceden de línea directa ascendente o descendente, cuando descienden unas de las otras, o de línea colateral, que se da entre aquellas personas que descienden de un ascendiente común, no existe una sucesión directa de unas a otras, determinando una mayor o menor proximidad en el grado de parentesco una reducción mayor o menor del impuesto según sea el mismo, situándose el parentesco por afinidad en el mismo grado en el que se encuentre el consanguíneo del que se derive la afinidad y manteniendo idéntica posición en cuanto al sostenimiento del parentesco por consanguinidad pese al fallecimiento de uno de los cónyuges. Por ello la Sala estima el recurso del contribuyente.

COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA DE 22 DE ABRIL DE 2015)

La cuestión en torno a la que gira el presente procedimiento estriba en determinar la procedencia o no de la detracción de la masa hereditaria de parte del numerario depositado en la cuenta bancaria que la causante tenía, de forma indistinta, con doña Rosalía y don Prudencio toda vez que, por error, el recurrente incluyó en la base imponible de la liquidación la totalidad del depósito obrante en la mencionada cuenta.

La razón asiste al recurrente por cuanto la certificación emitida por la entidad bancaria depositaria de los fondos, da cuenta de que la cuenta bancaria era de titularidad de la causante y de doña Rosalía y don Prudencio, y que el día 21.4.13, previo pago del impuesto de sucesiones, se canceló la libreta a plazo fijo traspasando su saldo a una libreta de ahorros para después, una vez firmada la orden por los dos titulares supérstites, traspasar el saldo resultante de la libreta de ahorros a sendas cuentas de titularidad, respectivamente, de doña Rosalía y don Prudencio. Lo que se colige no es que los cotitulares de la causante solamente tengan un crédito contra la entidad depositaria sino que, desvirtuada la presunción de cotitularidad, mediante la determinación de la parte del saldo que corresponde a cada uno de los titulares de la cuenta indistinta, el único corolario razonable es que solamente podrá integrar la base imponible del impuesto la porción de numerario que se hubiera adjudicado en plena titularidad a la causante.

REDUCCIÓN POR DONACIÓN DE UNA FARMACIA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE 22 DE ABRIL DE 2015)

Versa la temática litigiosa sobre la aplicación de una reducción del 99% en la base imponible del impuesto, por transmisión de negocio como consecuencia del pacto de mejora suscrito en escritura de 13 de febrero de 2009, por el demandante con su padre, D. Alberto, y por el cual éste transmite a su hijo el 20% de una oficina de farmacia de la que era titular; reducción rechazada en sede de gestión por la Administración autonómica en cuanto el transmitente tenía 60 años de edad en la fecha de la transmisión y mantuvo el ejercicio de funciones directivas en la oficina de farmacia. Entiende el demandante que a los efectos pretendidos la edad de 60 años carece de relevancia por cuanto su padre, en el momento de la transmisión, se encontraba en incapacidad por enfermedad, lo que asimismo justifica con certificación de la Universidad de Santiago de Compostela en cuanto el primer parte de baja laboral se presentó en fecha 15 de octubre de 2008, situación en la que el D. Alberto permaneció hasta su fallecimiento, sin volver a reincorporarse a su puesto de trabajo en la Facultad de Farmacia.

Para la Sala, lo primero que debe significarse es que, siendo hecho aceptado que el D. Alberto, en el momento de la mejora, no tenía la edad de 65 años, debe señalarse que tampoco había sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, pues nada se alega al respecto ni consta en el expediente administrativo, con independencia de que se encontrase de baja laboral en su actividad docente. En cuanto al segundo de los requisitos, que la persona transmitente dejase de ejercer funciones directivas y percibir remuneraciones por ello, tampoco puede darse la razón al recurrente. La Inspección señala que a tal efecto se debe considerar lo dispuesto en la Ley 5/1999, de Ordenación farmacéutica de Galicia. Mediante resolución de 27 de enero de 2009 se autorizó por la Secretaría General de la Consellería de Sanidade la transmisión por parte del D. Alberto del 30% de la farmacia de su propiedad al demandante, que se materializa en un 20% en la escritura de pacto de mejora. De este modo, ambos son cotitulares y, por ineludible aplicación de la normativa farmacéutica, a ambos les corresponde el ejercicio de funciones directivas.

Procedimiento Tributario

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BASADO EN DOCUMENTOS FALSOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE JUNIO DE 2015)

La recurrente pretende que se aplique la reducción del 95% en la base imponible del Impuesto que establece el art. 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con un conjunto de viviendas, plazas de garaje y locales comerciales, por entenderse afectos dichos bienes a una empresa individual de arrendamiento de inmuebles. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto. Posteriormente, se presenta por el contribuyente, demanda de revisión ante el Tribunal Supremo, con base en el artículo 102.1.b) de la LRJCA, alegando que la sentencia objeto de revisión funda su fallo desestimatorio únicamente en la presunción de convivencia en el hogar del empresario y estar el trabajador a cargo de aquél, y, dicha presunción de convivencia, únicamente se basa, a su vez, en que en la escritura de manifestación de herencia, que consta que el domicilio de la trabajadora (heredera de la causante) es el mismo que el de su padre (cónyuge de la causante), datos que carecen de veracidad, como se acredita mediante Acta de Manifestaciones levantada ante el mismo Notario para formalizar la escritura de manifestación de herencia, y en dicha Acta la recurrente desmiente que en la fecha en que se firmó la escritura de manifestación de herencia su domicilio fuera el mismo que el de su padre y, por lo tanto, el mismo que el de su madre fallecida. Por ello, concluye que la sentencia se ha dictado en virtud de un documento cuya falsedad ha sido reconocida o declarada después.

Lo que se constata por parte del Tribunal, una vez observada la demanda presentada, es que a la vista de la sentencia de la Sala de Valencia se ha creado un documento «ad hoc» para, a través del motivo del artículo 102.1.b) de la LRJCA, tratar de abrir una nueva línea de defensa, supliendo omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional, convirtiendo el proceso de revisión planteado en una nueva instancia más, reiniciando el debate ya finiquitado, mediante una sentencia firme, por lo que procede desestimar la demanda presentada.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN A PARTIR DE LA FECHA DEL DOCUMENTO PÚBLICO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 4 DE JUNIO DE 2015)

La cuestión controvertida trae causa en una transmisión patrimonial onerosa de un inmueble consumada en el año 1979 por medio de un contrato privado incorporado a un registro público y por lo tanto debe tenerse en cuenta la fecha de la incorporación del documento privado al registro público de que se trate para computar el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el tributo, por lo tanto ampliamente superado cuando se giró la liquidación impugnada.

En nuestro caso a falta de documento privado, reconocidamente «extraviado», la fecha que tendrá que considerarse a efectos de la prescripción será la del documento público en el que se consigna el negocio traslativo, escritura pública de 2009. No puede admitirse como alternativa válida la existencia de un previo documento privado que no consta, y que no resulta justificado que fuese aportado a un registro público o a un funcionario por razón de su cargo, por más que conste la titularidad de la actora en la certificación catastral aportada, pues nade dice del título del que procede dicha alteración de titularidad. En nada altera esta conclusión la existencia de declaraciones inter partes admitiendo la existencia del dicho negocio documentado en el año 1979, pues a los efectos tributarios, estas manifestaciones privadas no tienen trascendencia para la adveración de los hechos con relevancia tributaria por imperio de lo dispuesto en el art. 105 y 17.5 de LGT.

No cabe una tercera liquidación cuando se haya liquidado en dos ocasiones un Impuesto. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 2 de julio de 2015.

Discrepan las partes acerca de la satisfacción extra-procesal acogida por el TEAR de Madrid como justificación de su acuerdo de archivo del procedimiento de verificación de datos incoado. Mientras que el contribuyente sostiene que el referido acto administrativo no sólo contenía un pronunciamiento en relación con el archivo sino que, paralelamente, incoada otro procedimiento de rectificación de la naturaleza del procedimiento administrativo por entender que se había incurrido un error de hecho siendo lo procedente el inicio de un expediente de comprobación de datos, las Administraciones demandadas, por el contrario, entendían el caso en cuestión podía resolverse a través de un expediente de corrección de errores.

La Administración sostiene que se ha producido una verdadera satisfacción de la pretensión del interesado con la anulación de la liquidación. Sin embargo, la Sala no está de acuerdo con tal afirmación pues la resolución que anula la liquidación acuerda, además de la anulación de la liquidación, su sustitución por otra. Y no cabe admitir que será en el momento en que esta segunda vea la luz cuando podrá ser objeto de impugnación por parte del interesado, pues el Tribunal Supremo viene sosteniendo que no cabe una tercera liquidación cuando se haya liquidado en dos ocasiones un Impuesto incurriendo, en ambas liquidaciones.

SANCIÓN POR APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA EXENCIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 15 DE JULIO DE 2015)

Se otorga escritura pública por la que la mercantil compró participaciones indivisas en el pleno dominio de la finca rústica. En la escritura se indicaba expresamente que la finca se encuentra incluida en el Sector UZP 3.01 del «Este de Valdecarros» calificada como suelo urbanizable programado, habiéndose producido la aprobación definitiva del Plan Parcial correspondiente en la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de marzo de 2007. La citada escritura fue presentada a autoliquidación por ITPyAJD, considerando la operación exenta al amparo del art. 45.I.B.12 del Real Decreto legislativo 1/1993. La Administración gestora giró liquidación por ITP, al tipo de gravamen del 7%, reflejándose como motivación que no resulta acreditado el derecho a la exención pretendida por no haberse aportado la cédula de calificación provisional y/o definitiva. Posteriormente inició expediente sancionador por una infracción. La entidad sancionada señala que no es responsable de la falta de obtención de la cédula de calificación que justificaría el derecho a la exención. El retraso es debido a la paralización de gestión del ámbito en que se emplazan los terrenos como consecuencia de diversas sentencias judiciales recaídas ante la actuación del Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid.

Para la Sala procede la anulación de la sanción impuesta pues aprecia que en que en este caso no concurre en la conducta de la mercantil sancionada el elemento de la culpabilidad, en primer lugar, porque nada se razona específicamente a este respecto en la resolución sancionadora impugnada, tal y como exige dicha jurisprudencia, pues de la mera claridad de la norma no se sigue directamente la culpabilidad del obligado tributario que la incumple, sino que es necesario razonar específicamente sobre su voluntariedad o falta de diligencia en tal incumplimiento, razonamiento específico que es el que echamos en falta en la resolución sancionadora dictada por la Administración tributaria.

FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE UN EDIFICIO RUINOSO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 9 DE JULIO DE 2015)

El recurso se fundamenta en la falta de motivación de la comprobación de valores, irregularidad que para el contribuyente incide en dos aspectos: el índice aplicado por el mal estado del inmueble y la heterogeneidad de los testigos utilizados como comparables.

Para la Sala, la consideración del estado de conservación del inmueble exige un mayor esfuerzo de motivación, particularmente cuando por esta falta han sido anuladas dos liquidaciones y la propia Administración tributaria ha reconocido expresamente como probado el “lamentable” estado de la finca, a lo que debe unirse que en uno de los informes se ha calificado dicho estado de conservación como muy bajo. Parece que la utilización del factor del 0,9 en el último de los informes obedece más bien a la necesidad de considerar de algún modo el mal estado del edificio a fin de dar apariencia de cumplimiento a los requisitos de la valoración, que al resultado de un análisis técnico de las concretas condiciones del inmueble y la incidencia que tienen en su valor, que era lo exigible en el caso concreto. De nada sirve la individualización y singularización de la tasación del inmueble si luego un elemento reconocidamente esencial de ella es decidido de forma arbitraria por genérica, sin consideración a las particulares circunstancias del objeto evaluado. La ausencia de toda justificación de la utilización de un índice del 0,9 y no otro, a pesar del estado de deterioro reconocido por la propia Administración gestora, incurre en una motivación defectuosa.

AUSENCIA DE VISITA DEL PERITO EN LA TASACIÓN DE UN INMUEBLE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 9 DE JULIO DE 2015)

Los contribuyentes consideran defectuoso el dictamen pericial de la Administración en la valoración de un inmueble, pues el técnico no lo visitó cuando evaluó en su informe el estado de conservación y la calidad de los materiales. Si hubiera acudido personalmente, podría haber observado el mal estado de la finca y el deterioro de la zona.

Para la Sala, la visita personal del perito no resulta imprescindible para tasar un bien inmueble, y así se ha señalado en muchas resoluciones (sentencias núm. 274/2015, de 27 de marzo. 296/2015, de 9 de abril, 315/2015, de 14 de abril, y otras) con fundamento en que no es un requisito insoslayable para la valoración individualizada a salvo que concurren especiales circunstancias que exijan el reconocimiento directo del perito, lo que aquí no consta que ocurra. El Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, establece en el art. 160.2 sobre los medios de comprobación de valores: “En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas”. Nótese que la individualización de la tasación tiene lugar mediante el análisis técnico de las condiciones físicas, económicas y jurídicas singulares del bien que sean relevantes a tal efecto (art. 158.3

del mismo texto legal), lo que es posible obtener en la actualidad por medios distintos a la inspección personal del edificio, tales como el examen de los datos que obran en las escrituras y registros o fuentes de acceso público y de los que dispone la misma Administración autora de la valoración.

AUSENCIA DE VALOR PROBATORIO DE UNA CONSULTA VERBAL SOBRE EL VALOR DE UN INMUEBLE.

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 9 DE JULIO DE 2015)

El motivo de la litispendencia versa sobre que, el procedimiento de comprobación de valores no tenía que haberse tramitado nunca, porque el contribuyente autoliquidó de acuerdo con los valores aceptados por la Administración tributaria. El valor declarado fue de 260.000 euros para una vivienda y una plaza de aparcamiento, lo que se ajusta a la valoración conjunta de ambos inmuebles que ofrece la Comunidad de Madrid en su página web como valores fiscales vinculantes a los efectos del art. 90 LGT. El problema se produjo al consignar en la autoliquidación por error un valor de la vivienda de 200.000 euros y de 60.000 euros de la plaza de garaje, lo que se hizo aleatoriamente.

Ello condujo a la Administración a comprobar el valor de la vivienda y a mantener el declarado de la plaza de garaje. Dicho error se rectificó en una segunda escritura de aclaración, otorgando a la vivienda el valor de 233.356,72 euros y al garaje de 26.643,20.

Para la Sala, debe destacarse la falta de todo indicio sobre la valoración vinculante que suministró la Administración. La única referencia a ella se contiene, además de en la demanda, en la reclamación económico-administrativa, donde se manifiesta que esa valoración fue producto de una “consulta verbal reciente en la oficina de valoración de la Comunidad de Madrid”. En estas condiciones no es posible hablar de información vinculante, la cual, según se deriva de su propia naturaleza y recoge el art. 90 LGT, ha de ser previa a la declaración o autoliquidación. Las alegaciones sobre las que se construye el motivo carecen de la oportuna corroboración probatoria.

No hay ninguna prueba que demuestre con las debidas garantías el valor del garaje, de modo que constituyen simples afirmaciones de parte que este valor fue fijado en la autoliquidación en exceso y de forma aleatoria. La aclaración de la escritura original mediante la posterior no dispone de aptitud acreditativa de este hecho por tratarse, nuevamente, de meras manifestaciones de parte, las cuales, en cuanto implicaban la modificación de los valores consignados en la autoliquidación, deberían haberse hecho valer por el cauce de la rectificación de autoliquidaciones del art. 120.3 LGT.

AUSENCIA DE COBERTURA NORMATIVA EN UN ACTA INCOADA POR PERSONAL LABORAL. (SENTENCIA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS DE 11 DE MAYO DE 2015)

Sostiene la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que la organización de la Inspección de tributos en el ámbito del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias carecía de cobertura normativa, sin que tampoco se adaptase la misma a la norma estatal de eventual aplicación supletoria cual es, a su juicio, la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de tributos. Asimismo consideraba que la funcionaria actuante en el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, y que actuaba como técnico de tributos, estaba ligada al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por una relación laboral, al haber sido reclutada de una bolsa de trabajo.

A juicio de la Sala, parece claro que el ejercicio de potestades tributarias, en concreto la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos, forma parte, de manera tradicional del núcleo duro de las competencias y facultades consideradas de carácter público y por tanto íntimamente relacionadas con el ejercicio de potestades exorbitantes. Tal y como señala el EBEP, se reserva el ejercicio de estas potestades, bien sean ejercidas de forma directa o indirecta, a funcionarios públicos sin que quepa la posibilidad de que otra clase de empleados públicos puedan ejercer las mismas.

En el presente caso que decidimos, ha quedado acreditado de forma fehaciente que la actuario era una contratada laboral de una bolsa de trabajo de personal laboral. La Administración demandada no niega esta circunstancia, limitándose a afirmar que los funcionarios interinos también pueden desarrollar funciones públicas y siendo así que en el caso que se decide la cuestión litigiosa no giraba en torno a si un funcionario, interino o de carrera, podía actuar como inspector de tributos, sino si un empleado público con un vínculo laboral, fijo o temporal, pudiera participar del ejercicio de este tipo de funciones públicas, las propias de la Inspección de Tributos.

Se estima el recurso.

PRESCRIPCIÓN. CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA DE 28 DE MAYO DE 2015)

El motivo de impugnación es la prescripción de la acción para liquidar la deuda tributaria, al haberse producido la transmisión de la propiedad en un contrato privado de compraventa celebrado en el año 1979.

En el presente caso, la parte actora aporta la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, que estimó la acción declarativa de dominio a favor del padre del demandante. La sentencia considera acreditada la adquisición por el demandante en el año 1979. La parcela fue adquirida a una mercantil. Las letras de cambio aportadas acreditan el pago del precio a la sociedad vendedora durante los años 1979, 1980, 1981 y 1982, quedando constancia de la intervención bancaria en los documentos cambiarios. Los documentos emitidos por la Comunidad de Propietarios prueban también la transmisión de la parcela al padre del demandante. La valoración conjunta de estos documentos permite deducir que la compraventa se formalizó en el año 1979, siendo entregada la parcela al comprador y quedando pagado el precio pactado en los años siguientes. Desde la fecha de la celebración del contrato privado de compraventa en el año 1979 ha prescrito la acción de la Administración para liquidar la deuda tributaria. La Sala estima el recurso.

INCIDENCIA DE LA SOLICITUD NO ATENDIDA DE IMPRESOS DE LIQUIDACIÓN EN LENGUA CASTELLANA A EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 29 DE JUNIO DE 2015)

El contribuyente impugna la resolución por infracción al artículo 10 de la Ley 1/1998, del Parlament de Catalunya, al haberse solicitado sin éxito la entrega de los impresos de autoliquidación del impuesto en lengua castellana para unirlos a la escritura pública de herencia.

El Tribunal resalta que en la demanda no se efectúa alegación alguna en relación a la prescripción. Esto es, el recurrente no niega que el derecho de la administración a liquidar el impuesto sobre sucesiones no hubiera prescrito. El recurrente en su demanda, no justifica que incidencia pudo tener a la hora de entender o no prescrito el derecho de la Administración a liquidar, el hecho de que no se atendiera a su petición relativa a que los impresos de autoliquidación del impuesto le fueran facilitados en lengua castellana. Petición que no se efectuó de forma directa y expresa, sino incorporada en el sí de la escritura de manifestación de herencia otorgada ante notario el 23 de setiembre de 2003. Por otra parte, no justifica que esta circunstancia, de acreditarse, le hubiera ocasionado indefensión (alegación que ni siquiera realiza en su demanda y que es difícil de imaginar si se tiene en cuenta que nació el 21 de junio de 1926 en Lleida, y que tiene fijada su residencia en un pueblo de esta provincia), razón por la cual, dicho argumento no desvirtúa la resolución impugnada y por ende el recurso se desestima.

Tributos Municipales

- **CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**
 - **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**
 - » Disolución de sociedad de gananciales32
 - » Derecho de Superficie32

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES. (CONSULTA N° V1522-15 DE 20 DE MAYO DE 2015)

El marido de la consultante falleció en enero de 2015 y, entre otros bienes y derechos era propietario de dos viviendas, una en Madrid y otra en la Comunidad Valenciana, cuya titularidad ostentaba al 50 por 100 en sociedad de gananciales con la consultante. Si en la liquidación de la sociedad de gananciales se atribuye el 100 por 100 de la vivienda al cónyuge superviviente, este hecho imponible estaría sujeto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En el caso de la consulta, de la información facilitada parece tratarse del supuesto en el que el cónyuge fallecido "A" ejerció la facultad que le permite el artículo 1.379 del Código Civil y dispuso por testamento de la mitad de los bienes gananciales que le correspondían a la liquidación de la sociedad de gananciales, pero sin indicar ningún bien concreto, sino que dispuso de la cuota abstracta que le correspondía.

Por tanto, a la muerte del cónyuge "A", en primer lugar habrá que proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales, para determinar qué bienes y derechos corresponden al cónyuge viudo "B" en pago de su mitad de gananciales y qué bienes y derechos corresponden al fallecido "A", que serán los que constituyan la masa hereditaria.

Si se adjudica la totalidad de los dos inmuebles urbanos al cónyuge superviviente como pago de su mitad de gananciales, esta adjudicación no está sujeta al IIVTNU, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104.3 del TRLRHL.

No obstante, a efectos de futuras transmisiones de los inmuebles adjudicados en pago de la mitad de gananciales, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el período de generación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa futura transmisión, será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho período de generación será la fecha en la que ambos cónyuges adquirieron los inmuebles y no la fecha en la que se liquida la sociedad conyugal de gananciales por el fallecimiento del padre de la consultante.

Sin embargo, si el cónyuge superviviente u otro heredero adquiere la propiedad o algún derecho real de goce limitativo del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana por herencia del causante, en este caso, sí que se producirá la sujeción al IIVTNU, siendo el sujeto pasivo, de acuerdo con el artículo 106.1.a) del TRLRHL, la persona adquirente.

DERECHO DE SUPERFICIE. (CONSULTA N° V1834-15 DE 10 DE JUNIO DE 2015)

Se va a constituir un derecho de superficie sobre un solar urbano, por un período de 50 años, y un canon de 300.000 euros anuales. El derecho de superficie será del 100%, siendo el valor catastral asignado al terreno de 3.000.000 de euros.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 104 del TRLRHL regula, en su apartado 1, la naturaleza y el hecho imponible del impuesto, estableciendo que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

Por tanto, para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos condiciones simultáneas:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.

- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos.

El incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos puede tener su origen en la transmisión de la propiedad por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, así como por la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre dichos terrenos, de tal manera, que si no hay transmisión de la propiedad ni constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, no se devenga el IIVTNU.

El derecho de superficie es un derecho real de goce limitativo del dominio que, con carácter general, faculta al superficiario (titular del derecho) para construir, plantar o tener en suelo ajeno una edificación, instalación o plantación de su propiedad.

El artículo 40 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, define en sus apartados 1 y 2 el derecho de superficie, como un derecho real que atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de una finca ajena, manteniendo la propiedad temporal de las construcciones o edificaciones realizadas. También puede constituirse dicho derecho sobre construcciones o edificaciones ya realizadas o sobre viviendas, locales o elementos privativos de construcciones o edificaciones, atribuyendo al superficiario la propiedad temporal de las mismas, sin perjuicio de la propiedad separada del titular del suelo.

Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad.

En la escritura deberá fijarse necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie, que no podrá exceder de noventa y nueve años.

El derecho de superficie sólo puede ser constituido por el propietario del suelo, sea público o privado.

En cuanto a la determinación de la base imponible del impuesto, los apartados 1 y 2 del artículo 107 del TRLRHL, establecen que: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio."

Por tanto, de acuerdo con el citado artículo, y más concretamente con la letra b) del apartado 2 del mismo, se deberá acudir a las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que establecen en la letra d) del apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación a la base imponible del derecho real de superficie lo siguiente:

“Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.”

No obstante, el valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá exceder, a efectos de aplicar los porcentajes anuales contenidos en el artículo 107.4 del TRLRHL, del valor definido en la letra a) del apartado 2 del artículo 107 del TRLRHL.

